



Natac
Science to Market

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE NATAC NATURAL INGREDIENTS, S.A.

En materias relativas a los mercados de valores

| GRUPO NATAC

2024



INTRODUCCIÓN

01

ARTÍCULO 1. OBJETO

- 1.1** El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") ha sido aprobado por el Consejo de Administración de NATAC NATURAL INGREDIENTS, S.A. (la "**Sociedad**") en su reunión celebrada el 25 de septiembre de 2024 para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante es la Sociedad (el "**Grupo**"), con el fin de establecer los criterios, pautas y normas de conducta a observar por la Sociedad y sus administradores, directivos, empleados y representantes en las materias relacionadas con el mercado de valores.
- 1.2** El Reglamento fija las reglas para la gestión, control y comunicación transparente de actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y, en especial, de la Información Privilegiada, así como para la realización de Operaciones de Autocartera, imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las Personas Sujetas y a los Iniciados, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y, en su caso, de las demás compañías del Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de sus administradores y profesionales en el capital de la Sociedad dentro de la más estricta legalidad.
- 1.3** En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo indicado en el Reglamento de Abuso de Mercado y demás normativa aplicable, que, asimismo, prevalecerán sobre lo previsto en aquél, en caso de contradicción.

02

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

- 2.1** A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Administrador/Administradores: Miembro/s del órgano de administración de la Sociedad y/o de cualquier otra sociedad del Grupo.

Altos Directivos: todos aquellos directivos que dependan directamente del consejo de administración o del consejero delegado, que tengan acceso a Información Privilegiada o Relevante relativa a la Sociedad y el Grupo, ya sea directa o indirectamente, y competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y el Grupo.

Asesores Externos: personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad y/o al Grupo, mediante relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan o puedan tener acceso a Información Privilegiada o Relevante.

BME GROWTH: BME Growth de BME MTF Equity.

CNMV: la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Conflicto de Interés: todos aquellos supuestos que entren en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Persona Sujeta o de sus Personas Vinculadas y el interés de la Sociedad o el del resto de las sociedades del Grupo. Asimismo, se considerará que existe un posible Conflicto de Interés derivado del patrimonio personal cuando el mismo surge en relación con una sociedad en la que la Persona Sujeta desempeñe un puesto directivo o cuando sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal toda participación directa o indirecta superior al diez por ciento de su capital social emitido).

Documentos Confidenciales: a los efectos de este Reglamento, los documentos, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren, que contengan Información Privilegiada.

Información Privilegiada: toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier otra compañía del Grupo, o a uno o varios Valores Afectados o sus instrumentos derivados relacionados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

A estos efectos, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica como para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados o de los instrumentos derivados relacionados.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuro.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Por su parte, se considera información puede influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados o de los instrumentos derivados relacionados con ellos, a aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Información Relevante: toda aquella información de carácter financiero o corporativo, distinta de la Información Privilegiada, relativa a la Sociedad y/o su Grupo o a los Valores Afectados que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer públicas o que se considere necesario difundir entre los inversores por su especial interés

LMV: Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Operaciones de Autocartera: aquellas que realice la Sociedad y/o cualquiera de las sociedades del Grupo, ya sea de forma directa o de manera indirecta a través de terceros con mandato expreso o tácito y, en particular, a través del proveedor de liquidez (en virtud del contrato celebrado al efecto, de conformidad con la normativa reguladora del BME Growth), que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsas de Valores u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Operaciones Personales: toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Sujetas o por sus correspondientes Personas Vinculadas relativa a los Valores Afectados o a sus instrumentos derivados relacionados según la definición prevista en la normativa aplicable.

Con carácter ejemplificativo y no limitativo, son Operaciones Personales:

- A) La adquisición, cesión, venta en corto, suscripción o intercambio, aceptación o ejercicio de opciones sobre Valores Afectados, incluidas opciones sobre Valores Afectados concedidas a directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de Valores Afectados derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones.
- B) La suscripción o ejercicio de contratos de permuta financiera ligados a Valores Afectados.
- C) Las operaciones de derivados o relacionadas con ellos sobre los Valores Afectados, incluidas las operaciones que se liquiden en efectivo en lugar de mediante entrega física.
- D) La suscripción de un contrato por diferencias sobre Valores Afectados.

- E) La adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción, sobre Valores Afectados.
- F) La suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda que tenga por objeto Valores Afectados.
- G) Las operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a Valores Afectados de deuda, incluidas las permutas financieras de riesgo de crédito.
- H) Las operaciones sobre Valores Afectados supeditadas al cumplimiento de condiciones suspensivas y a la ejecución efectiva de las operaciones.
- I) La conversión, automática o no, de un instrumento financiero en otro instrumento financiero, incluido el intercambio de bonos convertibles por acciones, cuando cualquiera de ellos sea un Valor Afectado.
- J) Los regalos y donaciones hechos o recibidos y herencias recibidas de Valores Afectados.
- K) La pignoración o el préstamo de Valores Afectados concedidos o recibidos.
- L) Las operaciones ejecutadas mediante derivados, cestas y productos indexados que comprendan Valores Afectados.
- M) Las operaciones sobre Valores Afectados ejecutadas por una tercera persona en virtud de un mandato individual de gestión discrecional de carteras concedido por una Persona Sujeta o Persona Vinculada o en cualquier otro supuesto en el que actúe en nombre y/o por cuenta de estos.

Personas Iniciadas / Iniciados: las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñan funciones en la Sociedad, así como los Asesores Externos, que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación o servicios recurrentes, durante el tiempo que requiera dicho proyecto o servicios recurrentes. Estas personas serán incorporadas a una Lista de Iniciados en la forma prevista en el artículo 6 del presente Reglamento. **Iniciados Permanentes**, tiene el significado que se le atribuye en el artículo 6.2 del Reglamento.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la oportuna comunicación, de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Responsable del Seguimiento (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

Persona/s Sujeta/s: las personas que se detallan en el artículo 3 del Reglamento.

Personas Vinculadas: las personas que mantengan alguna de las siguientes relaciones con las Personas Sujetas:

- A) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad de conformidad con la legislación española.
- B) Los hijos que tenga a su cargo.
- C) Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación.
- D) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores (1) ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión, o (2) esté directa o indirectamente controlada por la Persona Sujeta, o (3) se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta.
- E) Las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Sujetas.
- F) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Reglamento de Abuso de Mercado: el Reglamento (UE) N° 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión.

Responsable de Seguimiento: tiene el significado que se le atribuye en el artículo 18.1.

Sociedad: NATAC NATURAL INGREDIENTS, S.A., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en Getafe, avenida Rita Levi Montalcini, número 14 (28906), con C.I.F. número A-86.24.93.31 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en la Hoja M-529.389, Tomo 45.441 y Folio 137.

Supervisor del Mercado: CNMV y/o BME GROWTH, según corresponda en cada caso en atención a la normativa aplicable al supuesto en cuestión.

Valores Afectados: son los siguientes: (a) valores negociables emitidos por la Sociedad o, en su caso, por las demás compañías del Grupo; (b) instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los valores anteriormente señalados y (c) valores, instrumentos y contratos de entidades distintas de la Sociedad y, en su caso, de las sociedades del Grupo, respecto de las que las Personas Sujetas hayan obtenido Información Privilegiada y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente el Consejo de Administración.

Otros términos pueden estar definidos en otras partes del Reglamento.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGISTROS

03

ARTÍCULO 3. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

3.1 En el ámbito subjetivo, el presente Reglamento es de aplicación a las siguientes personas:

- A)** Los miembros del Consejo de Administración, incluido el secretario y, en su caso, el vicesecretario, no consejeros.
- B)** Los Altos Directivos de la Sociedad.
- C)** Los empleados que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan acceso a Información Privilegiada o Relevante o que apoyen a cualquiera de las personas indicadas en los anteriores apartados a) y b).
- D)** El personal del departamento financiero.
- E)** Personas Iniciadas, cuando así se indique expresamente en el presente Reglamento.
- F)** Personas Vinculadas.
- G)** Las personas que por circunstancias distintas a las indicadas en los apartados anteriores deban quedar sometidas a lo previsto en este Reglamento, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento o por decisión del Presidente del Consejo de Administración.

No obstante a lo anteriormente expuesto, el Consejo de Administración podrá autorizar exenciones particulares al cumplimiento de determinadas obligaciones del Reglamento cuando se dé cualquier supuesto cuya naturaleza justifique la exención particular, siempre y cuando la misma se ajuste a la normativa aplicable.

3.2 En el ámbito objetivo, el presente Reglamento es aplicable a los Valores Afectados.



04

ARTÍCULO 4. EL REGISTRO DE PERSONAS AFECTADAS

- 4.1** La Sociedad mantendrá un registro de Personas Sujetas cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Comisión de Auditoría y que se encontrará a disposición de las autoridades supervisoras de la Sociedad.
- 4.2** El registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado en los casos y en los términos previstos en la normativa aplicable y, en especial, cuando sea necesario añadir una nueva persona a dicho registro o cuando una persona que conste en el registro deje de tener la condición de Persona Sujeta.
- 4.3** Se informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el citado registro y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, se informará de su sujeción al presente Reglamento, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada.
- 4.4** Tras esta comunicación, y en un plazo no superior a quince (15) días naturales, las Personas Sujetas remitirán debidamente firmada la declaración de conformidad que se adjunta como **Anexo 1**.
- 4.5** En el Registro de Personas Sujetas constarán los siguientes extremos, en los términos previstos por el Reglamento de Abuso de Mercado y demás normativa aplicable:
- A)** Nombre y apellidos de la Persona Sujeta.
 - B)** El motivo por el que la Persona Sujeta figura en la lista.
 - C)** Las fechas y horas en que la Persona Sujeta tuvo acceso a la Información Privilegiada.
 - D)** Las fechas y horas de creación y actualización de dicho Registro.
- 4.6** Los datos inscritos en el registro de Personas Sujetas deberán conservarse durante el plazo de cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

05

ARTÍCULO 5. EL REGISTRO DE PERSONAS VINCULADAS A ADMINISTRADORES Y ALTOS DIRECTIVOS

- 5.1 La Comisión de Auditoría, llevará y mantendrá actualizado un Registro de Personas Vinculadas a los Administradores y Altos Directivos.
- 5.2 En el momento de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas, o posteriormente si se producen variaciones, los Administradores y Altos Directivos deberán informar a la Comisión de Auditoría sobre sus Personas Vinculadas.
- 5.3 Los Administradores y Altos Directivos deberán informar por escrito a sus Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

06

ARTÍCULO 6. LISTA DE INICIADOS

- 6.1 La Comisión de Auditoría, debe crear, mantener y, en su caso, actualizar una “**Lista de Iniciados**” en la que se recogerá la información relativa a los Iniciados, en relación con cada operación jurídica o financiera que pudiera ser constitutiva de Información Privilegiada. Su formato y contenido será el previsto en la normativa de aplicación, cuya plantilla se adjunta como **Anexo II**.
- 6.2 Además, se podrá crear una sección de Iniciados Permanentes, en la que incluirá la información de las personas que por su función o cargo tengan acceso, en todo momento, a toda la Información Privilegiada de la Sociedad.
- 6.3 La Comisión de Auditoría informará a los Iniciados de su inclusión en la citada lista, de los extremos del presente artículo y de la obligación de informar a la Comisión de Auditoría la identidad de cualquier persona a quien proporcionen la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean también incluidas en la Lista de Iniciados.

07

ARTÍCULO 7. EL REGISTRO DE VALORES AFECTADOS

- 7.1 La Comisión de Auditoría mantendrá un Registro de Valores Afectados de la Sociedad, cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas y a las Personas Vinculadas a los Administradores y Altos Directivos.

DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

08

ARTÍCULO 8. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

- 8.1 La actuación del Grupo y de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada deberá ajustarse a los siguientes principios:
- A) **Cumplimiento de la normativa:** todas las Personas Sujetas y los Iniciados tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y los procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.
 - B) **Transparencia:** el Grupo persigue la máxima transparencia en la información a suministrar al mercado, con objeto de contribuir a la correcta formación del precio de los Valores Afectados.
 - C) **Colaboración:** todas las Personas Sujetas deben colaborar con las autoridades supervisoras y rectoras de los mercados.
 - D) **Confidencialidad:** todas las Personas Sujetas deben mantener la Información Privilegiada de manera confidencial y cumplir los procedimientos internos establecidos.

09

ARTICLE 9. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 9.1 Las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada y, en todo caso, las Personas Iniciadas, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:

- A) Preparar o realizar cualquier tipo de transacción, incluyendo la adquisición, transmisión o cesión de los Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o transmitir Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada o Relevante. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- B) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, siempre que aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.
- C) Recomendar o inducir a terceros la adquisición, venta o cesión de los Valores Afectados o cancelación de órdenes relacionadas con los mismos, o que haga que otro lleve a cabo dichas operaciones basándose en Información Privilegiada (tanto si quien recomienda o induce las operaciones sabe, o debería saber, que la recomendación o inducción se basaba en Información Privilegiada).

Tales prohibiciones no son de aplicación a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Sociedad o el Grupo, ni a la estabilización de un Valor Afectado, siempre que estas operaciones se realicen en condiciones que se determinen en la normativa de aplicación.

9.2 Asimismo, las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada y, en todo caso, los Iniciados, estarán obligados a:

- A) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el Reglamento de Abuso de Mercado y demás normativa aplicable.
- B) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a las sociedades del Grupo, a las que sea imprescindible que tengan acceso a ella.
- C) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- D) Comunicar a la Comisión de Auditoría de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

10

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 10.1** Para valorar el grado de relevancia potencial de una información determinada y su posible identificación como Información Privilegiada, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
- A)** La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad y/o del Grupo.
 - B)** La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados.
 - C)** Las condiciones de cotización de los Valores Afectados.
 - D)** El hecho de que la Sociedad y/o cualquier sociedad de su Grupo hubiera considerado privilegiada en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado en el que opera la Sociedad la publiquen habitualmente como privilegiada.
 - E)** El efecto que información del mismo tipo difundida en el pasado tuvo en la variación de precios de los Valores Afectados.
 - F)** La importancia que a ese tipo de información otorguen los análisis externos existentes sobre la Sociedad.
 - G)** La existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.
- 10.2** La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público, mediante la comunicación de la Información Privilegiada conforme a la normativa aplicable en cada momento.
- 10.3** La Sociedad podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

11

ARTÍCULO 11. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES

- 11.1** Las Personas Sujetas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso, manipulación y tratamiento, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.
- 11.2** En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer el Consejo de Administración, las Personas Sujetas someterán el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales a las disposiciones contenidas en las normas internas para el tratamiento de la Información Privilegiada (o, en el caso de los Asesores Externos, a las previsiones análogas que tengan establecidas las organizaciones a las que pertenezcan).
- 11.3** Los documentos y soportes informáticos o de cualquier otra clase, que contengan Información Privilegiada se someterán a las siguientes normas respecto a su uso, manipulación y tratamiento:
- A)** Se indicarán los responsables de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada. Cuando se trate de soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
 - B)** Se deberá marcar con la palabra "confidencial" e indicar que su uso está restringido.
 - C)** Se conservarán en lugares diferenciados y se destinará para su archivo mobiliario designado a tal efecto, que dispondrá de medidas especiales de protección.
 - D)** Su distribución y envío será siempre que sea posible en mano y sólo a personas incluidas en la lista de acceso a Información Privilegiada. Si la distribución se realiza por medios informáticos, debe quedar garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
 - E)** Su eliminación deberá hacerse por medios que aseguren su completa destrucción.

Lo anterior se considerará como las normas internas mínimas para el tratamiento de la Información Privilegiada.

12

ARTÍCULO 12. PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

- 12.1** El Consejo de Administración deberá comunicar, tan pronto como sea posible, al BME GROWTH y/o, en su caso, a la CNMV, conforme establezca la normativa aplicable (según corresponda, el “Supervisor del Mercado”), toda Información Privilegiada que afecte directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable, por el mecanismo designado oficialmente y de forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha Información Privilegiada por el público. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado, habrá de difundirse al mercado de la misma manera.
- 12.2** La Información Privilegiada será también difundida en la página web de la Sociedad tan pronto como se haya comunicado al Supervisor del Mercado.
- 12.3** El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca confusión o engaño. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado. Se incluirán en las comunicaciones de Información Privilegiada los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance. En los supuestos en los que la Información Privilegiada objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
- 12.4** Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada sea transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.
- 12.5** Se excluyen del deber de comunicación, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. No obstante lo anterior, en el caso de que la Sociedad no pueda garantizar la confidencialidad de la información, deberá difundirla inmediatamente.

12.6 La difusión de la Información Privilegiada al mercado no se podrá combinar con la comercialización de las actividades de la Sociedad.

12.7 Aquellas informaciones de carácter financiero o corporativo que la Sociedad considere necesario publicar por su especial interés (información no regulada) o por obligación legal o reglamentaria (información regulada), siempre y cuando no entren en la categoría de Información Privilegiada, serán difundidas entre los inversores conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la LMV, mediante el procedimiento habilitado al efecto en la página web del BME GROWTH y bajo la categoría de "Comunicación de Otra Información Relevante (OIR)" o cualquier otro que se habilite en el futuro.

13

ARTÍCULO 13. POSIBLE RETRASO EN LA COMUNICACIÓN Y LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

13.1 La Sociedad podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la comunicación al Supervisor del Mercado y la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- A)** Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad.
- B)** Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño.
- C)** Que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

13.2 En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo, la Sociedad podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso y sus diferentes etapas, con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.

13.3 En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada, deberá registrar, mediante el empleo de medios técnicos que garanticen la accesibilidad, la legibilidad y el mantenimiento en un soporte duradero, la siguiente información:

- A)** Las fechas y las horas en que (1) existió por primera vez la Información Privilegiada, (2) se adoptó la decisión de retrasar la difusión de la Información Privilegiada, y (3) si es probable que la Información Privilegiada se divulgue.

- B)** La identidad de las personas responsables de (1) adoptar la decisión de retrasar la difusión y decidir sobre el inicio del retraso y su probable finalización, (2) garantizar el seguimiento permanente de las condiciones del retraso, (3) adoptar la decisión de hacer pública la Información Privilegiada y (4) proporcionar la información solicitada sobre el retraso y la explicación por escrito a la autoridad competente.
- C)** Pruebas del cumplimiento inicial de las condiciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo y de cualquier cambio de ese cumplimiento durante el período de retraso, en particular (1) las barreras establecidas internamente y con respecto a terceros para impedir el acceso a Información Privilegiada a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio normal de su empleo, profesión o funciones en la Sociedad, y (2) los mecanismos establecidos para divulgar la Información Privilegiada pertinente lo antes posible cuando ya no se garantiza la confidencialidad.

- 13.4** En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada, deberá comunicar dicha circunstancia al Supervisor del Mercado, a través de los mecanismos habilitados al efecto, inmediatamente después de hacer pública la información, indicando (1) la identidad de la persona responsable de la comunicación, (2) la fecha y la hora en que se adoptó la decisión de retrasar la difusión de la Información Privilegiada y (3) la identidad de las personas responsables de adoptar la decisión de retrasar la difusión, así como cualquier otra información que ésta requiera.

14

ARTÍCULO 14. MANIPULACIÓN DE MERCADO

- 14.1** Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o de realizar prácticas que falseen, o intenten falsear, la libre formación de los precios de los Valores Afectados, tales como los dispuestos a continuación, sin perjuicio de cualesquiera otros previstos en la normativa aplicable:
- A)** Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que: (1) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o (2) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas.
 - B)** La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.

- c) La compra o venta de Valor Afectado, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- d) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
- e) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- f) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- g) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor Afectado o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre dicho Valor Afectado y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio del Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

14.2 En caso de duda sobre si una operación constituye una práctica de manipulación de mercado, las Personas Sujetas deberán consultar a la Comisión de Auditoría antes de realizar cualquier conducta.

14.3 No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes, la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra, ni de los valores o instrumentos asociados para la estabilización de valores cuando se den las circunstancias previstas al efecto en el Reglamento sobre Abuso de Mercado y demás normativa aplicable.

15

ARTÍCULO 15. CONFLICTO DE INTERÉS

15.1 La toma de decisiones de las Personas Sujetas estará basada en la mejor defensa de los intereses de la Sociedad y del Grupo y no estará influenciada por intereses propios o personales.

15.2 Las Personas Sujetas no primarán a unos inversores en menoscabo de otros, debiendo abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que supongan o puedan suponer un Conflicto de Interés entre el suyo y el de la Sociedad y/o del Grupo en su caso. Existirá interés personal de las Personas Sujetas cuando el asunto le afecte a ella o a una Persona Vinculada con ella.

15.3 Con el objeto de controlar los posibles Conflictos de Interés, todas las Personas Sujetas deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- Independencia:** actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad, su Grupo y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad y/o su Grupo.
- Abstención:** abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista Conflicto de Interés y de acceder a Información Relevante que afecte a dicho Conflicto de Interés.
- Comunicación:** informar de forma inmediata a la Comisión de Auditoría sobre los posibles Conflictos de Interés en que se encuentren incursos y poner a su disposición cuanta información le sea solicitada para, en su caso, evaluar las circunstancias del mismo.

15.4 Las Personas Sujetas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles Conflictos de Interés. Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Interés.

16

ARTÍCULO 16. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

16.1 La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Abuso de Mercado en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización, así como a lo dispuesto en la LMV y a las demás disposiciones vigentes en la materia, siguiendo asimismo en todo momento los criterios del Supervisor del Mercado.

16.2 Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad la emisión de instrucciones para la realización de Operaciones de Autocartera de conformidad con la Instrucción Operativa 19/2020 sobre Régimen aplicable al Proveedor de Liquidez y la Circular CNMV 1/2017, de 26 de abril, sobre los contratos de liquidez, o las que en cada momento las sustituyan.

16.3 La gestión de la autocartera se ajustará a los siguientes principios:

- A) Cumplimiento de la normativa:** en las Operaciones de Autocartera, se observarán las obligaciones y requisitos previstos en la normativa aplicable en cada momento y las directrices de las autoridades supervisoras en la materia.
- B) Finalidad:** las operaciones de autocartera tendrán como finalidad primordial facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores y minimizar los posibles desequilibrios temporales que pueda haber entre oferta y demanda en el mercado. En ningún caso las Operaciones de Autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.
- C) Transparencia:** se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las Operaciones de Autocartera.
- D) No uso de Información Privilegiada:** salvo en los supuestos permitidos legalmente, no podrá realizarse Operaciones de Autocartera por personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada sobre los Valores Afectados.
- E) Neutralidad en la formación del precio:** la actuación debe ser neutral y en ningún caso se pueden mantener posiciones dominantes en el mercado.
- F) Intermediario:** las sociedades integradas en el Grupo canalizarán todas sus operaciones sobre acciones de la Sociedad a través de un único miembro del mercado o, excepcionalmente, un número limitado de miembros del mercado y deberán informar de su identidad al Supervisor del Mercado.
- G) Contraparte:** las sociedades integradas en el Grupo se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de acciones de la Sociedad en las que la contraparte sea alguna de las siguientes personas o entidades: (1) sociedades del Grupo, (2) sus Administradores, (3) sus accionistas significativos o (4) personas interpuestas de cualquiera de las anteriores. Igualmente, las compañías integradas en el Grupo no mantendrán simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre acciones de la Sociedad.

16.4 La Sociedad deberá abstenerse de realizar Operaciones de Autocartera cuando estén en estudio o preparación hechos o decisiones, aún no divulgados, de los que racionalmente quepa esperar que influyan en la cotización cuando se difundan.

16.5 En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de la Sociedad y sus accionistas, el Presidente del Consejo de Administración podrá decidir temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, de lo que deberán informar al Consejo de Administración y al Supervisor del Mercado.

16.6 Sin perjuicio de lo anterior, las reglas contenidas en los apartados anteriores del presente artículo no serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de acciones propias de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de incentivos en acciones para Personas Sujetas y otros empleados, ni a las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe la Sociedad en el marco de un programa de recompra de acciones, ni en el marco de una práctica de mercado aceptada consistente en un contrato de liquidez.

16.7 Tales operaciones se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por los órganos de gobierno de la Sociedad al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en las disposiciones normativas aplicables.

RÉGIMEN DE OPERACIONES PERSONALES

17

ARTÍCULO 17. OPERACIONES PERSONALES

17.1 Las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no podrán realizar Operaciones Personales:

- A)** Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados.
- B)** Durante los siguientes periodos de actuación restringida:
 - Durante los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados, semestrales o anuales de la Sociedad. Las fechas estimadas de publicación de resultados, a las que se dará adecuada difusión, serán, a estos efectos, las que la Sociedad determine de modo general. En todo caso, las Personas Sujetas deberán abstenerse de realizar operaciones que tengan por objeto Valores Afectados desde el momento en que sean conocedoras de los resultados económicos de la Sociedad hasta la publicación oficial de los mismos por la Sociedad
 - Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación general.

- c) Cuando lo determine expresamente el Consejo de Administración.

- 17.2** Además, las Personas Sujetas y las Personas Iniciadas se abstendrán de realizar operaciones desde que dispongan de Información Privilegiada sobre los Valores Afectados, hasta que la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia, sin perjuicio de autorización expresa del Consejo de Administración.

ÓRGANO RESPONSABLE

18

ARTÍCULO 18. RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO

- 18.1** Corresponderá a la Comisión de Auditoría la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento ("**Responsable del Seguimiento**"). Las comunicaciones previstas en este Reglamento a realizar por (o a) la Comisión de Auditoría, se harán por (o a) su Presidente.

- 18.2** El Responsable de Seguimiento llevará a cabo los procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, correspondiéndole, con carácter adicional a otras establecidas en el presente Reglamento:

- Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- Mantener actualizada la relación de las Personas Sujetas y las relaciones de los Iniciados.
- Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Sujetas y la pérdida de dicha condición.
- Promover el conocimiento del Reglamento y de las normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento del Reglamento.
- Determinar, en caso de que lo considere necesario, los períodos restringidos conforme al Reglamento.
- Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas que estime oportunas para la aplicación del Reglamento.

- Proponer al Consejo de Administración las reformas o mejoras que estime convenientes al Reglamento, así como encargarse de las cuestiones que le asigne el Consejo de Administración.

18.3 El Responsable de Seguimiento estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará al resto de los miembros del Consejo de Administración y a los miembros de cualesquiera otros comités o comisiones que se organicen en el seno de la Sociedad, en el caso de que tengan conocimiento de ellas.

»» VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO

19

ARTÍCULO 19. INCUMPLIMIENTO

19.1 El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada del Reglamento de Abuso de Mercado, de la LMV, de la normativa de aplicación en el BME Growth y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.

20

ARTÍCULO 20. ACTUALIZACIÓN

20.1 El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

21

ARTÍCULO 21. ENTRADA EN VIGOR

21.1 El Responsable de Seguimiento pondrá en conocimiento de cada una de las Personas Sujetas y de las Personas Iniciadas el texto del presente Reglamento y, en su caso, de sus actualizaciones con entrega de una copia escrita o por medio de la intranet corporativa o por correo electrónico.

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida y entró en vigor en fecha 25 de septiembre de 2024, fecha de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad.

ANEXO I - Declaración de Adhesión a Solicitar a las Personas Sujetas

Al Responsable de Seguimiento

En _____, a ____ de _____ de _____

El abajo firmante _____, con NIF/número de pasaporte _____, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de NATAC NATURAL INGREDIENTS, S.A. (el "Reglamento"), manifestando expresamente su conformidad con su contenido. Asimismo, comunica que comprende y acepta el contenido del Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones le sean exigibles en su virtud y, en particular, las dispuestas en el Reglamento de Abuso de Mercado, así como ser conocedor de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de la misma.

(Según aplique) También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como este término se define en el Reglamento):

- Tipología del Valor Afectado
- Emisor

Atentamente,

Don (*)

ANEXO II - Lista de Personas Iniciadas

Fecha y hora (última actualización):

Fecha de transmisión a la autoridad competente:

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	
Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	
Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	
Razón social y domicilio de la empresa	
Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	
Obtención del acceso (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	
Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó en el acceso permanente a información privilegiada)	
Fecha de nacimiento	
Número de identificación nacional	
Números de teléfono personales (fijo y móvil)	
Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)	

Natac

Science to Market

